



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01124-2017-PA/TC

LIMA

PABLO ALIAGA PASCUAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Pablo Aliaga Pascual contra la resolución de fojas 333, de fecha 1 de setiembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de abril de 2011 (folio 13), Pablo Aliaga Pascual promovió acción de amparo contra los jueces superiores Rafael Eduardo Jaeger Requejo, Alicia Távara Martínez, Julio Martínez Asurza, Andrés Carbajal Portocarrero y Carlos Giovanni Arias Lazarte, integrantes de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el objeto de que se declaren nulas las resoluciones de fechas 16 de agosto de 2010 (folio 4) y 17 de enero de 2011 (folio 11), expedidas en el proceso de amparo que promovió contra la Oficina de Normalización Previsional (Expediente 1288-2005). En este sentido, acusa la vulneración de su derecho a la cosa juzgada.

El recurrente sostiene que en el proceso de amparo subyacente, mediante sentencia de vista de fecha 18 de julio de 2005 (folio 2), se ordenó el reajuste de su pensión de jubilación en tres remuneraciones mínimas vitales, así como el reajuste trimestral según la variación del índice de precios señalado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (Inei), esto es, la aplicación de los artículos 1 y 4, respectivamente, de la Ley 23908, estableciéndose como fecha de inicio de la contingencia el 2 de diciembre de 1982. Sin embargo, los jueces superiores emplazados, a través de la resolución de fecha 16 de agosto de 2010, resolvieron que los referidos reajustes deben ejecutarse desde el 8 de setiembre de 1984, fecha en que entró en vigencia la Ley 23908, habiendo ratificado dicho razonamiento en la también cuestionada resolución de fecha 17 de enero de 2011 al desestimar su solicitud de nulidad. Así, según su decir, las resoluciones cuestionadas expedidas en ejecución de sentencia habrían modificado una decisión estimatoria que había adquirido la autoridad de cosa juzgada.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante auto de fecha 10 de mayo de 2011 (folio 16), declaró



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01124-2017-PA/TC
LIMA
PABLO ALIAGA PASCUAL

improcedente la demanda al considerar que la controversia exige un análisis de fondo que carece de lugar en sede constitucional.

La Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 29 de enero de 2012 (folio 74), confirmó dicha decisión por similares fundamentos.

El Tribunal Constitucional, con fecha 1 de julio de 2013, ordenó admitir a trámite la demanda de amparo con el objeto de verificar las irregularidades, agravios o infracciones alegadas, y expedir un pronunciamiento de fondo.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha 16 de abril de 2014 (folio 165), declaró infundada la demanda al considerar que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, esto es, cuentan con una justificación razonable y lógica, por lo que no se advierte vulneración alguna al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 5 de diciembre de 2015 (folio 249), declaró nula la sentencia por incurrir en un vicio de motivación al no haber justificado su decisión en forma congruente con la pretensión controvertida, basada en la vulneración del derecho a la cosa juzgada.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima volvió a expedir sentencia el 26 de agosto de 2015 (folio 265), esta vez declarando improcedente la demanda porque se pretendería replantear una controversia ya resuelta por el órgano jurisdiccional emplazado y porque no se ha acreditado un proceder irrazonable que incida en los derechos fundamentales invocados.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista de fecha 1 de setiembre de 2016 (folio 333), confirmó la apelada por considerar que las resoluciones cuestionadas no disponen la ejecución de la sentencia en un modo distinto al ordenado en ella, por lo que no existe una afectación al derecho a la cosa juzgada.

Mediante recurso de agravio constitucional (folio 348), de fecha 7 de noviembre de 2016, el demandante reitera los argumentos expresados en su demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y determinación del asunto controvertido

1. Del contenido de la demanda queda establecido que el petitorio está orientado a lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01124-2017-PA/TC
LIMA
PABLO ALIAGA PASCUAL

- Declarar la nulidad de la resolución de fecha 16 de agosto de 2010, a través de la cual la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró nula la Resolución 51, de fecha 14 de diciembre de 2009 (no obra en autos), en el extremo que desaprobó el Informe Pericial 100-2009-PJAT-AEVA (no obra en autos), ordenando la expedición de un nuevo pronunciamiento para el cual deberá considerar que la Ley 23908 entró en vigencia el 8 de setiembre de 1984, por lo que los reajustes pensionarios ordenados no pueden efectuarse desde el 2 de diciembre de 1982, fecha de inicio de la contingencia.
- Declarar la nulidad de la resolución de fecha 17 de enero de 2011, mediante la cual se declaró infundado el pedido de nulidad de la antes referida resolución.

2. En tal sentido, la controversia en el presente caso gira en torno a la legitimidad constitucional de la resolución de fecha 16 de agosto de 2010, la cual configuraría una supuesta modificación de lo resuelto en favor del recurrente al ordenar que el cálculo de los reajustes pensionarios se realice desde el 8 de setiembre de 1984, fecha de entrada en vigencia de la Ley 23908, y no desde el inicio de la contingencia, esto es, el 2 de diciembre de 1982, fecha que habría sido fijada por la sentencia firme materia de ejecución. Así, corresponde efectuar un control constitucional de dicha resolución a fin de verificar si esta ha afectado el derecho fundamental a la cosa juzgada (artículo 139, inciso 2, de la Constitución).

Sobre los presupuestos procesales específicos del “amparo contra amparo” y sus demás variantes

3. Conforme a lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente 04853-2004-PA/TC y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra *habeas data*, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios; a saber: a) solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta; tratándose incluso de contraamparos en materia laboral, dicha procedencia supone el cumplimiento previo o efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso de amparo (Cfr. Sentencia 04650-2007-PA/TC, fundamento 5); b) su habilitación solo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas; c) resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias, sin perjuicio del recurso de agravio especial habilitado específicamente contra sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas o lavado de activos, en los que se haya producido vulneración del orden constitucional y en

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01124-2017-PA/TC
LIMA
PABLO ALIAGA PASCUAL

particular del artículo 8 de la Constitución y con el delito de terrorismo (Cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 02663-2009-HC/TC, fundamento 9; 02748-2010-HC/TC, fundamento 15; y 01711-2014-PHC/TC, tercer punto resolutivo); d) su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de estos; e) procede en defensa de la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional; f) se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional; g) resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (sentencia recaída en el Expediente 03908-2007-PA/TC, fundamento 8); h) no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional; i) procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, como la postulatoria (Cfr. Resolución 05059-2009-PA/TC, fundamento 4; Resolución 03477-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otras); la de impugnación de sentencia (Cfr. Resolución 02205-2010-PA/TC, fundamento 6; Resolución 04531-2009-PA/TC, fundamento 4, entre otras); o la de ejecución de sentencia (Cfr. Sentencia 04063-2007-PA/TC, fundamento 3; Sentencia 01797-2010-PA/TC, fundamento 3; Resolución 03122-2010-PA/TC, fundamento 4; Resolución 02668-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otras).

4. En el caso de autos, se acusa la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente producida en la etapa de ejecución de un anterior proceso de amparo seguido ante el Poder Judicial contra la Oficina de Normalización Previsional, siendo que a través de la resolución de fecha 16 de agosto de 2010 se ordenó que el cálculo de los reajustes pensionarios se realice desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley 23908, y no desde el inicio de la contingencia, esto es, el 2 de diciembre de 1982, fecha supuestamente determinada en la sentencia firme materia de ejecución; y, luego, mediante resolución de fecha 17 de enero de 2011 se desestimó la nulidad promovida por el recurrente por supuesta vulneración de su derecho fundamental a la cosa juzgada. Dentro de tal perspectiva, queda claro que el reclamo en la forma planteada se encuentra dentro del primer párrafo del supuesto "a" y en los supuestos "d" e "i", reconocidos por el Tribunal Constitucional para la procedencia del consabido régimen especial.

Análisis del caso

Argumentos del demandante

5. El recurrente sostiene que, mediante resolución de vista de fecha 18 de julio de 2005, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia estimatoria de primera instancia o grado expedida en el proceso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01124-2017-PA/TC
LIMA
PABLO ALIAGA PASCUAL

amparo promovido contra la Oficina de Normalización Previsional, y la integró en el extremo del artículo 1 de la Ley 23908, en consecuencia, ordenó a la entidad demandada que cumpla con aplicar lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la citada ley, esto es, reajustar el monto de su pensión de jubilación con base en tres remuneraciones mínimas vitales y reajustar trimestralmente dicho monto.

6. En dicha sentencia de vista se habría establecido como fecha de inicio de la contingencia el 2 de diciembre de 1982, debiendo desde esta fecha calcularse los reajustes ordenados. Sin embargo, mediante resolución de vista de fecha 16 de agosto de 2010, los jueces superiores emplazados, en su condición de integrantes de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, ordenaron al juez de ejecución que los reajustes pensionarios se computen desde el 8 de setiembre de 1984, fecha de entrada en vigencia de la Ley 23908.
7. En efecto, considera que los jueces emplazados no han respetado lo dispuesto en la sentencia de vista de fecha 18 de julio de 2005, pese a que esta ha adquirido la autoridad de cosa juzgada.
8. Además, señala que viendo afectado su derecho a la cosa juzgada, solicitó la nulidad de la resolución de fecha 16 de agosto de 2010; empero, los jueces superiores emplazados desestimaron su pedido mediante resolución de fecha 17 de enero de 2011, con lo cual la vulneración de su derecho se ha consumado.

Argumentos de la demandada

9. Por su parte, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial Óscar Rolando Lucas Ascencios contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente por cuanto en las resoluciones que se pretende cuestionar se evidencia una debida motivación, y lo que pretende el recurrente es el reexamen de lo resuelto en otro proceso constitucional que se ha desarrollado en forma regular.
10. Los jueces superiores emplazados fueron notificados con la demanda de autos, mas no la contestaron.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

11. Como se precisó previamente, la controversia en el presente caso gira en torno a la legitimidad constitucional de la resolución de fecha 16 de agosto de 2010 al disponer que el cálculo de los reajustes pensionarios se realice desde el 8 de setiembre de 1984, fecha de entrada en vigencia de la Ley 23908, lo cual supondría una modificación de lo resuelto en la sentencia de vista de fecha 18 de julio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01124-2017-PA/TC
LIMA
PABLO ALIAGA PASCUAL

2005, según la cual la fecha de inicio de la contingencia sería el 2 de diciembre de 1982.

12. Al respecto, el Tribunal advierte que el recurrente acudió al primer amparo pretendiendo la aplicación de los artículos 1 y 4 de la Ley 23908, esto es, primero, el reajuste del monto mínimo de su pensión de jubilación en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales y, segundo, el reajuste trimestral de su pensión de jubilación conforme al índice de precios señalado por el Inei.

13. Mediante sentencia estimatoria de fecha 15 de noviembre de 2004 se ordenó a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) la aplicación del artículo 4 de la Ley 23908. Recurrída en apelación, esta decisión fue confirmada mediante sentencia de vista de fecha 18 de julio de 2005 e, integrada, se declaró fundada la demanda también respecto al artículo 1 de la Ley 23908.

14. Así, esta sentencia de vista, para confirmar la decisión de primera instancia o grado respecto al artículo 4 de la Ley 23908 y, a la vez, estimar la pretensión concerniente al artículo 1 de esta, debió establecer si el pensionista se encontraba dentro del ámbito temporal de aplicación de la citada ley. En efecto, en sus fundamentos sétimo y octavo se determinó que, habiendo el recurrente nacido el 25 de abril de 1925, alcanzó el punto de contingencia el 2 de diciembre de 1982, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, esto es, el 19 de diciembre de 1992, por lo que le correspondía el reajuste del monto mínimo de su pensión en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, y antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 757, esto es, el 13 de noviembre de 1991, correspondiéndole el reajuste trimestral de su pensión conforme al índice de precios del Inei.

15. En este sentido, el anotado punto de contingencia se utilizó solo como término de referencia para el otorgamiento de los reajustes pretendidos conforme a la Ley 23908. Expresado de otro modo, si el punto de contingencia se hubiera ubicado en una fecha posterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 757 o del Decreto Ley 25967, dispositivos legales que no contemplan los reajustes pensionarios, su demanda de amparo hubiera sido desestimada.

16. Así, la pretensión del recurrente en este segundo amparo es conferirle a este punto de contingencia una finalidad disímil a la que tuvo en la sentencia de vista de fecha 18 de julio de 2005. En efecto, persigue que el punto de contingencia sea adoptado como parámetro inicial de los reajustes pensionarios; en otros términos, siendo que la Ley 23908 fue promulgada el 3 de setiembre de 1984, publicada el día 7 del mismo mes y año, y entró en vigencia al día inmediato siguiente, el recurrente pretende que se le aplique retroactivamente la citada ley.

MAI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01124-2017-PA/TC
LIMA
PABLO ALIAGA PASCUAL

17. En efecto, aunque el recurrente ahora sostenga que se ha modificado lo decidido en la sentencia de vista de fecha 18 de julio de 2005, lo cierto es que esta resolución superior no contiene el mandato expreso de que la fecha desde la que son efectivos los reajustes pensionarios es la del punto de contingencia, ni fluye de ella que los jueces superiores que la suscriben hubieran seguido una línea argumentativa de la que pudiera desprenderse llanamente una interpretación en dicho sentido.
18. De tal manera, la resolución de fecha 16 de agosto de 2010 ahora cuestionada no supone una modificación de la cosa juzgada, sino que, interpretando constitucionalmente el mandato contenido en la sentencia firme materia de ejecución, ha dispuesto que el cálculo de los reajustes pensionarios conforme a la Ley 23908 se realice desde la fecha en que esta entró en vigencia, es decir, el 8 de setiembre de 1984. Una interpretación en contrario, como la de disponer la aplicación de dicha ley a un periodo de tiempo anterior al de su entrada en vigencia, hubiera supuesto una contravención al artículo 103 de la Constitución, norma suprema según la cual la ley no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01124-2017-PA/TC
LIMA
PABLO ALIAGA PASCUAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero aprovecho la ocasión para hacer algunas precisiones con respecto a la procedencia de los procesos constitucionales de la libertad (amparo, hábeas corpus y hábeas data) contra otros procesos constitucionales; y, en especial, con respecto al denominado “amparo contra amparo”.

En relación con ello, debe tenerse presente que nuestra Constitución no prevé regulación específica al respecto. Únicamente incluye la regulación general que limita la procedencia de los amparos contra resoluciones judiciales, los cuales únicamente pueden interponerse frente a procesos judiciales irregulares (interpretación *a contrario sensu* del artículo 200, inciso 2 de la Constitución). Sin embargo, el Código Procesal Constitucional si parece hacer una precisión importante al respecto cuando señala que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (...)” (artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional).

Ahora bien, no obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha permitido, a través de doctrina jurisprudencial y de algún precedente, la procedencia del amparo contra amparo, formulando con el tiempo diferentes criterios para su admisión. Esta jurisprudencia incluso se ha desarrollado luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional. Así pues, entre las resoluciones emitidas tras la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional, tenemos a las siguientes: RTC Exp. N° 02707-2004-AA/TC, STC Exp. N° 3846-2004-PA/TC, STC Exp. N° 4853-2004-AA/TC, STC Exp. N° 03908-2007-PA/TC, STC Exp. N° 04650-2007-AA/TC.

Como puede apreciarse, este Tribunal ha habilitado la procedencia del amparo contra amparo (y de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, en general), pese a existir una regulación que, leída literalmente, se expresa en sentido contrario y sin pronunciarse directamente sobre la constitucionalidad o no de lo dispuesto por el legislador. Siendo así, considero que es pertinente plantear dentro del Tribunal una discusión en torno a la procedencia del denominado amparo contra amparo, y sobre la procedencia de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, sin obviar lo dispuesto en la Constitución y dando una respuesta frente a lo desarrollado por el Código Procesal Constitucional.

S.

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL